

**RV: Juzgado 10 del Circuito de Medellín, proceso N°2020-00171**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 12:02

Para:

- Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia <tochoam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

JUZGADO 10 DECIRCUITO DE MEDELLIN.pdf;

---

**De:** eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 29 de septiembre de 2020 11:52 a. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Juzgado 10 del Circuito de Medellín, proceso N°2020-00171

señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

PROCESO N°2020-00171.

RESPETADA SRA. SECRETARIA.

NUEVAMENTE LE ENVIO LAS EXCEPCIONES PREVIAS, LA CONTESTACION DE KLA DEMANDA Y LAS EXEPCIONES DE MERITO. POR FAVOR ME CONFIRMA SI LA RECIBIÓ, YA SEA POR ESTE MEDIO O AL CELULAR N° 322-4188163.

CORDIALMENTE,

EDUARDO TRIBIN C.

C.C.N°79.290.642

T.P.N°152003 C.S.J.

---

**De:** eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

**Enviado:** sábado, 26 de septiembre de 2020 11:11 a. m.

**Para:** ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Juzgado 10 del Circuito de Medellín, proceso N°2020-00171

Respetado Sr. Juez.

De la manera más respetuosa y atenta, y dentro del término legal, me permito enviar a su H. Despacho, el poder, las excepciones previas, la contestación de la demanda con sus correspondientes excepciones de mérito.

De su Señoría, con votos de consideración y respeto,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C. N°79.290.642

T.P.N°152003 C.S.J.

APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA, PROCESO N°2020-00171.

---

**De:** la gran papelera <lagranpapelera138@gmail.com>

**Enviado:** sábado, 26 de septiembre de 2020 10:29 a. m.

**Para:** abogadospremium@hotmail.com <abogadospremium@hotmail.com>

**Asunto:** juzgado 10 circuito de medellin

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD – MEDELLÍN

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA Y TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

No. DE RADICACIÓN EXPEDIENTE: 0500131030102020-0017100

DEMANDANTE: CTF LTDA. HOY CTF S.A.S.

DEMANDADO: AKMIOS S.A.S.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

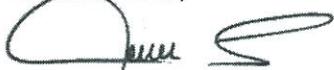
CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO, mayor de edad e identificado como aparece debajo de mi firma, con correo electrónico de notificación judicial inscrito en la Cámara de Comercio, cguzman@mssccorporation.com, obrando en mi calidad de Representante legal para efectos judiciales de la sociedad AKMIOS S.A.S., con NIT. 900.054.711-5, como consta en el certificado de la Cámara de Comercio que anexo, en mi condición de demandado dentro del radicado 0500131030102020-0017100 que cursa en su Despacho Judicial, atentamente me permito manifestarles lo siguiente:

Que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. EDUARDO TRIBIN CARDENAS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece bajo su firma, con dirección de correo electrónico abogadospremium@hotmail.com, para que represente a la sociedad AKMIOS S.A.S., con NIT. 900.054.711-5 en su calidad de demandada dentro del Proceso Verbal de Restitución radicado bajo el número 0500131030102020-0017100 que se está promoviendo en su Despacho desde su inicio hasta su terminación.

Faculto expresamente al apoderado judicial de la sociedad, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, rematar, proponer o formular tacha(s) de falsedad, en general de todas las facultades contenidas en el Artículo 74 y 77 del C.G.P. y en general todas las atribuciones para la correcta ejecución de este mandato.

Sírvase por favor y en consecuencia, reconocerle personería al apoderado de la sociedad.

Atentamente,



CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO

C.C.72.151.525

Representante Legal para efectos judiciales

EPK KIDS SMART S.A.S. hoy AKMIOS S.A.S. con NIT. 900.054.711-5

ACEPTO:



EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C. No. 79.290.642

T.P. No. 152.003 del Consejo Superior de la Judicatura

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Verbal (restitución de inmueble) 2020-0171

DEMANDANTE:

Sociedad CTF LTDA hoy CTF S.A.S.

DEMANDADO:

AKMIOS S.A.S.

ASUNTO:

EXCEPCIONES PREVIAS

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de sociedad AKMIOS S.A.S., como consta en el poder anexo al presente escrito, dentro del término legal, ante su Señoría con el debido respeto, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, en contra del auto del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de restitución instaurada por la SOCIEDAD CTF LTDA hoy CTF S.A.S., en contra de mi poderdante, para que se REVOQUE y en su lugar, proceda a RECHAZAR la demanda de este proceso, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:

EXCEPCIONES PREVIAS: (1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENCIONES (N°5 ART.100 C.G.P.) (2) NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (N°10 ART.100 C.G.P.):

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

I EXCEPCION PREVIA: POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Numeral 5° Art. 100 C.G.P.):

1. Como se puede observar a en el poder que nos fue entregado, anexo a las copias del traslado de la demanda, se observa que al apoderado judicial de la sociedad demandante, Dr. JIMMY ROJAS SUAREZ, se le otorga poder única y exclusivamente para solicitar “la resolución del contrato, bajo la causal de mora en el pago de arrendamiento” y no como se observa en el cuerpo de la demanda de restitución, “PARA EL COBRO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO y LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO”.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

2. Bajo lo anteriormente expuesto, con la resolución del contrato se podría interpretar por cualquier desprevenido lector, que la misma tendría como consecuencia la restitución del inmueble arrendado, lo cual como lo resalto "cualquier lector", pero en el caso que nos ocupa, quien lee cuando admite la demanda y por ende el "poder" otorgado, es todo un Juez de la República al que le está vedado legal, constitucional y jurisprudencialmente pronunciarse de manera extra petita, no pudiendo el operador judicial ir más allá ni extender la interpretación del poder que ha quedado incompleto a las pretensiones que en la demanda su apoderado judicial desee complementar, por ende, el contrato podrá ser resuelto, pero los inmueble y/o locales comerciales no se tendrán que restituir como una obligación al arrendador, por cuanto el poder no dispone dicha restitución.

.2. EXCEPCION PREVIA: NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (N°5 ART.100 C.G.P.):

1. No ordena el Despacho la citación a los INDETERMINADOS, que como su nombre lo indica, no se encuentran identificados dentro del proceso, pero sí podrían tener algún interés en el mismo, habida cuenta, de ser el presente asunto un proceso verbal sumario, en el cual se podría violentar un derecho contractual, laboral o fundamental, de cualquier posible sujeto procesal interesado en la presente causa.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y los hechos narrados en este escrito, se constituyen las excepciones previas contempladas en el Artículo 100 Numerales 5° y 10, (*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*) del Código de General del Proceso.

PETICION:

- A) Se DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS, se INADMITA la DEMANDA y por consiguiente se RECHACE.
- B) Se CONDENE en COSTAS y PERJUICIOS a la parte demandante.

*Finalmente, mientras no se encuentre en firme el auto de mandamiento de pago, por virtud de este recurso de reposición, no corre el traslado para contestar la demanda*

Del Señor Juez,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS  
C.C. 79.290.642 de Bta  
I.P.N° 152003 del C. S. J.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

Señor  
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Verbal (restitución de inmueble) 2020-0171

DEMANDANTE:

Sociedad CTF LTDA hoy CTF S.A.S.

DEMANDADO:

AKMIOS S.A.S.

ASUNTO:

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y  
EXCEPCIONES DE MERITO.

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece bajo mi firma, abogado titulado y en ejercicio, apoderado de la Sociedad AKMIOS S.A.S. Demandada dentro del proceso de la referencia, ante su Despacho y dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y a proponer EXCEPCIONES DE MERITO, conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES FACTICA Y JURIDICAS

##### SOBRE LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las EXCEPCIONES DE MERITO y por lo tanto se desatienda lo solicitado por el demandante.

##### SOBRE LOS HECHOS:

1. CIERTO.
2. QUE SE PRUEBE: el valor de los cánones adeudados a la fecha de la presentación de la demanda, como lo refiere el escrito sustentatorio de la misma.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

3. **QUE SE PRUEBE:** no aceptamos ni el planteamiento numérico de los cánones y las administraciones adeudadas supuestamente por el demandado, ni la correspondiente relación, como tampoco, los valores allí consignados con los correspondientes intereses, que hace el demandante sobre los mismos.
4. **QUE SE PRUEBE:** el no pago de las administraciones y servicios públicos por parte de la demandada.
5. **NO NOS CONSTA.**

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE IMPONE DECLARAR

- Contradicción de la figura jurídica solicitada de RESOLUCION DEL CONTRATO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO de arrendamiento.
- Falta de facultades y capacidad para demandar por parte del representante legal.

1)

EXCEPCION DE MERITO DE CONTRADICCION DE LA FIGURA JURIDICA  
SOLICITADA DE RESOLUCION DEL CONTRATO DE ARENDAMIENTO Y  
TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Pretende la parte demandante que se declare la resolución del contrato de arrendamiento en la pretensión tercera de la demanda solicitando al Despacho “Que, como consecuencia de la anterior declaración, se declare “RESUELTO EL CONTRATO” de arrendamiento celebrado el día 7 de febrero de 2011, celebrado por la sociedad CTF LTDA, hoy en día CTF S.A.S., domiciliada en San Andrés, con NIT.827.000.595-0 en calidad de Arrendadora y la sociedad INVERSIONES PLAS S.A. luego EPK KIDS SMART S.A.S., hoy AKMIOS SAS en su calidad de Arrendataria.” (Subrayado y negrillas fuera de texto), pretensión que a la luz de lo estipulado en los artículo 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil es totalmente improcedente legalmente en tratándose de contratos de arrendamiento como sucede en el caso sub - judice como paso a explicar:

El artículo 870 del Código de Comercio establece: “Artículo 870. Resolución o terminación por mora. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

En concordancia con lo anterior el artículo 1546 del Código Civil dispone: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. *Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato* con indemnización de perjuicios”.

Si se analizan las normas en cita desde la óptica jurídica de su aplicabilidad podemos concluir que la *RESOLUCIÓN Y TERMINACIÓN DE UN CONTRATO NO SON LO MISMO*, si bien las dos figuras implican la terminación o extinción del vínculo que les ata, la *TERMINACIÓN* es diferente a la *RESOLUCIÓN* por cuanto en la primera *simplemente cesa la ejecución del contrato sin que existan efectos retroactivos como sucede en la segunda*.

Así las cosas en el caso del contrato de arrendamiento, que es el que nos ocupa, si las partes deciden terminar el contrato de arrendamiento, o un juez así lo ordenara, simple y llanamente el arrendatario tendría que entregar el inmueble al arrendador si deja de pagar los cánones de arrendamiento derivados del contrato, por lo que en este caso *no puede haber restitución de mutuas como efecto de una Resolución de contrato, por cuanto lo pagado por el arrendatario ha sido la remuneración de un servicio ya prestado por el arrendador*, y si acaso se obligara al arrendador a devolverle al arrendatario lo que este pagó por arrendamiento, entonces como las restituciones son mutuas, el arrendador tendría que reintegrarle los frutos de la casa que ocupó, que precisamente es el valor del arrendamiento, de manera que sería un resultado cero sin sentido alguno.

Otrora la *terminación del contrato solo implica que este no se sigue ejecutando, pero lo pasado no pierde efecto, de manera que si alguna obligación pasada quedó pendiente de cumplirse o quedó incumplida, una vez terminado el contrato la parte acreedora podrá perseguir a la parte deudora para que cumpla con lo que quedó pendiente, como es el caso el contrato de arrendamiento, donde terminado el contrato al arrendatario queda obligado a pagar los cánones que se causaron mientras estuvo vigente el contrato, al tiempo que el arrendador queda legitimado para exigir su pago*.

La aplicación de la norma jurídica de *resolución implica la extinción del contrato y de los vínculos jurídicos que éste conlleva; pero con una particularidad bien importante: la retroactividad*. En efecto, a la resolución se le suele reconocer, al igual que a la nulidad (arts. 1.746 C.C. col. y 1.687 C.C. ch.), efectos retroactivos, es decir, que, en virtud de su declaratoria, las partes deberán proceder a las restituciones mutuas, *como si no hubiera existido convención. Esto es lo que se conoce con el nombre de ficción jurídica. No se puede negar que antes de la resolución existía el ejemplo concreto de la institución “contrato, empero, el legislador autoriza a actuar “como si nunca lo hubiera habido” y, de lo anterior, deduce que las partes deben quedar en el mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el contrato resuelto*. La ficción consiste en suponer que *nunca existió un contrato* que, evidentemente, sí existió antes de la aplicación de la norma de resolución, y los efectos jurídicos que se desprenden de la ficción son clarísimos: *dejar los patrimonios de las partes en el estado en el que se encontrarían si no hubiese habido convención*.

Sin embargo, en ciertas hipótesis no es viable aplicar los efectos retroactivos de la resolución, como en el caso de ciertos *contratos de tracto sucesivo, vrg. El contrato de arrendamiento* en los cuales al menos una de las partes no podría proceder a las restituciones, lo que para el caso que nos ocupa, si el Juez declara la resolución del contrato de arrendamiento y para que hubiese la correspondiente restitución del bien inmueble, tendría que obligar al arrendador demandante a restituir al arrendatario demandado el total de los cánones de arrendamiento que le han sido pagados, por cuanto el contrato de arrendamiento se entendería inexistente, pues en este supuesto, obviamente, no proceden tales restituciones.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

En estas hipótesis la norma extintiva no implica la ficción que permite la retroactividad, y se entiende que las obligaciones ejecutadas con anterioridad a la terminación correspondieron al cumplimiento de un contrato que sólo se extinguió en el momento de su resolución. Al respecto, considero importante hacer una pequeña precisión terminológica: parte de la doctrina, principalmente francesa, se sirve del vocablo *résiliation* para designar la resolución del contrato cuando opera sin efectos retroactivos. No obstante, en el Derecho colombiano hay que tener especial cuidado con esta palabra, pues en la jurisprudencia se suele utilizar este mismo término para referirse a la extinción del contrato por consentimiento mutuo (arts. 1.602 y 1.625 C.C. y 1.545 y 1.567 C.C. ch.), lo cual, eventualmente, podría generar problemas interpretativos debidos a la ambigüedad

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA y condenar en costas a la parte demandante.

2.

EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE FACULTADES Y DE CAPACIDAD PARA DEMANDAR POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

Como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio aportado por la parte demandante, es decir la Sociedad CTF LTDA hoy CTF S.A.S., su Representante Legal NO PUEDE, POR CARECER DE FACULTADES, COMO LO DICE EL PARAGRAFO DE DICHO CERTIFICADO, SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, ENTRE ELLOS EL CONTRATO DE MANDATO OTORGADO PODER AL APODERADO JUDICIAL, “QUE SUPERE LA PRETENSION DE LOS DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES”, COMO LO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, pues como se puede establecer fácilmente, en primer lugar no se observa dentro de los anexos de la demanda la autorización de la asamblea de accionistas para que su representante legal restituya y solicite la resolución del contrato de arrendamiento el cual se encuentra, según los demandantes, a la fecha de la presentación de la demanda adeudando la suma de \$575.183.015.00 millones de pesos, situación más que confirmada, cuando en el Capítulo CUANTIA y PROCESO, ponen de presente que solo, según el demandante, en los últimos 12 meses la deuda es de 300.000.000.00 millones de pesos, es decir, MAS DE 150 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES MONTO SUPERIOR AL AUTORIZADO QUE ES MAXIMO DE 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA y condenar en costas a la parte demandante.

3.

EXCEPCION DE MERITO POR INEXISTENCIA Y/O SERIAS DUDAS DE EXSITENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR FALTA DE FACUTADES PARA SUSCRIBIRLO POR PARTE DEL REPRESENTANE LEGAL DEL DEMANDANTE

Como lo puede observar de manera clara el Despacho, el contrato es nulo en un todo, en la medida que dicho instrumento contractual fue suscrito por el representante legal de la sociedad demandante, quien para para estos efectos, no tiene dicha facultad por el monto y valor del contrato, pues como se puede ver y se desprende del capítulo de FACUTADES y LIMITACIONES del Certificado de Cámara de Comercio, es de, según el “PARÁGRAFO.- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO).”, autorización que brilla por su ausencia, y que a esta altura procesal hace imposible el nacimiento a la vida jurídica de pluricitado contrato de arrendamiento.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

Es por ello, que haciendo uso de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, le solicitamos de manera excepcional como lo dispone la sentencia antes descrita, se nos permita ser oídos en el proceso de restitución de la referencia, conforme al su pronunciamiento textual:

“SUBREGLA CONSTITUCIONAL QUE EXIME AL DEMANDADO DE LA APLICACION DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 424 DEL CPC-Eventos en los cuales hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como supuesto fáctico

*A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma. Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que, esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias; por el contrario, obedece a “que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar”.*

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA y condenar en costas a la parte demandante.

4.

EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Ruego al señor Juez declarar probada cualquiera otra excepción de mérito o las denominadas como prescripción, compensación o nulidad relativa, cuyos hechos sustentatorios aparezcan demostrados en el curso del proceso y que se destaquen y sustenten en el correspondiente alegato de conclusión (Inc. 4º. del Art 281 del C. G.P.).

5.

NULIDAD ABSOLUTA

Como se puede observar fácilmente, el representante legal de la sociedad demandante, solo puede suscribir actos o contratos que no pueden superar los 10 S.M.L.V., y como lo hace ver el apoderado de la actora, la presente de manda supera los 300 S.M.L.V., lo que genera una NULIDAD ABSOLUTA por falta de capacidad legal del Representante Legal para solicitar el cobro y la resolución del contrato materia de este proceso de restitución, la cual supera con creces su capacidad legal y de representación.

LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. La totalidad del expediente y sus anexos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito el interrogatorio de parte al representante legal de la demandante, el cual hare en forma verbal y/o escrita, sírvase por favor fijar fecha y hora.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

PETICION:

- A) Se DECLAREN PROBADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA interpuesta por la SOCIEDAD CTF LTDA ahora CTF S.A.S. , en contra de AKMIOS S.A.S.
- B) Se CONDENE en COSTAS a la parte demandante.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 4 N°58-58, en la ciudad de Bogotá D.C. Mi correo electrónico es [abogadospremium@hotmail.com](mailto:abogadospremium@hotmail.com)

Las direcciones de mi cliente y el demandante, ya reposa en el proceso.

Del Sr. Juez,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS  
C. C. N°79.290.642 de Bogotá  
T. P. No 152003 del C. S. de la J.